RAWSON, 22 de Septiembre de 2009.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "**T., J. c/ Municipalidad de Epuyén S/ Recurso Contencioso Administrativo"**, (Expte. N° 231- 04 CANO) (Expte. N° 20.172 - T- 2005).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que vienen los mismos a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación y nulidad interpuesto a fs. 405/407 por el Dr. J. H. W., quien por derecho propio y por la representación acreditada en autos del Dr. J. T., invocando el art. 254° y concordantes del CPCC, se alza contra lo resuelto en el Punto V) de la Sentencia Definitiva N° 16/2009 del 7 de Abril de 2009 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel que regula sus honorarios profesionales, por estimarlos bajos.----------

------ Que según expone en el Apartado “AGRAVIOS” la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) regulada conjuntamente para ambos letrados, no reúne los requisitos que se exigen -afirma- para la validez ///de una sentencia, sea Interlocutoria o Definitiva, como lo es el deber de fundarla, y con cita del artículo 163° inciso 8) del CPCC argumenta que la resolución apelada deviene nula.- Además la considera carente de motivación suficiente, pues según aprecia el impugnado Punto V) del fallo aludido *“...se aparta sin fundamento alguno del criterio que la ECANO tuvo...”* (fs. 405 vta.) en otras sentencias de este proceso y cita la obrante a fs. 89/91 del 8 de Junio de 2005 y la agregada a fs. 293/297 del 9 de Agosto de 2008.----------

------ Refiere el apelante que la Cámara ha variado la forma de valuar la labor profesional sin justificación alguna, siendo la concordancia un principio general que -según expone- delimita las facultades resolutivas del juez.- Acusa de arbitraria la regulación de honorarios en tanto *“...no se ha hecho cargo mínimamente de articulaciones serias, conducentes... su carácter genérico impide tomar razón de cómo se llegó a la remuneración regulada, variando sustancialmente el criterio que la misma ECANO había fijado con anterioridad... y el modo de aplicar las normas arancelarias...”* (fs. 406), lo que aduna con jurisprudencia.----------
---

------ Sintetiza su queja y reitera que la sentencia impugnada es arbitraria porque las razones expuestas para modificar el criterio utilizado con anterioridad no son suficientes para razonar de cómo se

llegó a las remuneraciones fijadas, y necesariamente -opina- debía referenciar las sumas consideradas como base a los fines regulativos y ///a las etapas que fueron estimadas, con aplicación -reclama- de lo prescripto en el art. 23° del Dto. Ley N° 2.200.----------

------ Esgrime que no fue considerado en ocasión de realizar esa estimación la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado, el mérito de la labor profesional, la eficacia y extensión de los trabajos realizados, el monto del juicio y -añade- las demás pautas generales que fija la ley arancelaria, para poder arribar con ello -aprecia- a una retribución justa y razonable.----------

------ Con esa argumentación, insiste en que el Punto V) de la sentencia apelada deviene nulo y solicita se revoque el mismo mandando efectuar una correcta valuación del proceso de conformidad con lo establecido en el art. 23° de la Ley Arancelaria, manteniendo el criterio adoptado por la Cámara en los pronunciamientos anteriores a los que ya se refirió.----------

------ Que a fs. 409 por Sentencia Interlocutoria N° 52/2009 es concedida la Apelación interpuesta, *"...conforme lo autoriza el art. 133° de la Ley 3098 y los arts. 254° y 255° del CPCC..."* (así lo expone el VISTO), intimándose a las partes a constituír domicilio legal por ante esta Sede.----------

///

///--- Que a fs. 411 el apelante fija su domicilio; y a fs. 414 y vta. corre agregada la comunicación a los representantes procesales de la Municipalidad accionada.----------

------ Que así concedido el Recurso, a fs. 415 son elevados los autos a este Cuerpo, ordenándose a fs. 418 comunicar la Apelación a la Municipalidad de Epuyén, agregándose la cédula de notificación debidamente diligenciada a fs. 419 y vta., la que no contestó el traslado conferido.----------

------ Que a fs. 420 los autos son girados a Dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 421 opinando que debe resolverse la apelación de los honorarios por bajos planteada en el marco de los dispuesto por el art. 48° del Dto. Ley N° 2.200.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1.- Que en forma preliminar ha de decirse, que el fundamento normativo utilizado por la Cámara de Apelaciones de Esquel para conceder la Apelación deducida se presenta confuso, del mismo modo que la argumentación del apelante en su escrito recursivo, pues en ambos casos se sustentan en lo normado en el art. 254° y concordantes del CPCC, al cual el Tribunal añade el art. 133° de la Ley N° 3098.----------

///--- Que cabe en consecuencia establecer que esta última citada es la norma que corresponde aplicar, desde que la acción incoada en el sub-lite tramitó por ante el *a-quo* como Tribunal de *Primera Instancia* siendo este Cuerpo la *Segunda Instancia* en los casos de Recursos de Nulidad y Apelación, lo que difiere sustancialmente del remedio contemplado en el artículo 254 del CPCC referido, en donde este Superior Tribunal de Justicia interviene como *Tercera Instancia.*--------

------ Que lo dicho no importa sino reiterar el criterio de la Sala en diversos pronunciamientos a los fines de interpretar el Capítulo XI de la Ley N° 3098, que aunque contiene pocos artículos ha provocado cierta confusión al tiempo de ser invocados y/o aplicados, ya sea por parte de los justiciables, o de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia cuando actúan en instancia originaria, o bien como Alzadas en causas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia (SI N° 49/95, 13/SCA/96, 99/SCA/02, 7/SRE/03 y 85/SCA/07).----------

------ En esos fallos, la Sala, además de preocuparse por salvar las deficiencias terminológicas, y dejar claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos "recursos contencioso-administrativos" de la Ley N° 3098 como "verdaderas acciones", ha dicho que las mismas se rigen por las normas de su creación, y sólo subsidiariamente son aplicables las reglas del Procedimiento Civil, sin

perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los ///arts. 132° y 133° del Capítulo XI del Contencioso Administrativo de la citada Ley de Corporaciones Municipales, en lo que no ha sido materia de normación específica por la misma.----------

------ Se ha interpretado que en el art. 133° del mencionado plexo normativo no se manda seguir ninguna forma para la Apelación ante el Cuerpo, advirtiéndose que se ha admitido siempre -concedido que fue el recurso por las Cámaras de Apelaciones de las distintas Circunscripciones- la opugnación de las decisiones tomadas por aquéllas en primera instancia en el contexto de la Ley N° 3098, fueren de índole interlocutoria o definitiva, y cualquiera fuese el objeto de alzamiento: sustantivo, adjetivo, y aún en materia de costas y honorarios (Conf.: SI N° 99/SRE/01 y 76/SRE/03).----------

------ 2.- Que el Sr. J. T. promovió Acción Contencioso Administrativa contra la Municipalidad de Epuyén, por ante Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, atacando la Resolución N° 91/03 del Departamento Ejecutivo que declaraba de libre disponibilidad para la accionada el predio que, por Ordenanza N° 204/94, había sido otorgado con permiso precario de ocupación al accionante conjuntamente con sus hermanos; además planteaba la nulidad de las Ordenanzas N° 597/04 y 598/04 emanadas del Honorable Concejo Deliberante de esa localidad que ratificó la caducidad del derecho mencionado.----------

///--- A su turno, la accionada contestó la demanda (fs. 73/78) oponiendo y fundando la extemporaneidad de atacar por la vía contencioso administrativa de la Ley N° 3098 los actos opugnados. Por Sentencia Interlocutoria N° 60/05 la Cámara de Apelaciones de Esquel hizo lugar a la excepción y declaró inadmisible el remedio intentado por T., decisión que apelada por éste (fs. 125/128 y vta.) mereció el análisis de esta Sala, que resolvió hacer lugar a la impugnación deducida (SD N° 04/SCA/06) declaró habilitada la instancia, revocó la Interlocutoria mencionada y ordenó la devolución de las actuaciones para la continuación del trámite según su estado.- Así, sustanciado el proceso, concluye por Sentencia Definitiva N° 40/2007 (fs. 293/297 y vta.) donde la Cámara declaró improcedente el "recurso contencioso administrativo" intentado contra los actos administrativos ya citados.----------

------ Que notificado el accionante dedujo en su contra Recurso de Apelación, remedio que fue denegado, alzándose mediante Recurso de Queja (fs. 307/313), el que fue admitido por esta Sala -SI N° 85/SCA/07- resolviendo nuevamente la cuestión planteada en SD N° 07/SCA/08, que corre agregada a fs. 336/357 y vta, haciendo lugar a la opugnación y revocando el fallo emitido por el *a quo*, ordenando además la devolución de los obrados para que los Sres. Camaristas se pronuncien sobre el fondo de la cuestión planteada.----------

///

///--- Así, arriban las actuaciones a la Sentencia Definitiva N° 16/2009 (fs. 391/403) por la cual se hace lugar a la acción intentada por J. T. *"...en su carácter de permisionario precario de ocupación de las tierras..."*, se declara nula la Resolución dictada por el Ejecutivo Municipal y las Ordenanzas impugnadas, ordenando a la Municipalidad de Epuyén recepcione la mensura realizada por el actor y continúe con el proceso de adjudicación en propiedad del inmueble fiscal, imponiendo las costas del proceso a la demandada.- En el Apartado V -que es el que vienen a cuestionar los letrados- dispuso *"....regular los honorarios de los Dres. J. T. y J. H. W., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $3.000 ...con más IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada y en base a las disposiciones de los arts. 6 inc. b) a f), 7, 8 y 9 del Arancel".*----
---

------ 3.- Que del cuestionamiento impetrado por el Apelante es claro que -como lo viene a decir- el acápite de la Sentencia Definitiva que ataca no proporcionó una base monetaria, un valor económico susceptible de constituirse -como lo prevé el art. 6°, inciso a) del Dto. Ley N° 2.200 (Dto. N° 138/99)- en pauta determinante para el cálculo de honorarios.- Y por ello, atendiendo a los escasos fundamentos que expuso, ese Tribunal justificó genéricamente la regulación en la norma referida, la cual merece en verdad ser tachado de arbitrario, pues de la decisión "...no puede inferirse cuál es la alícuota establecida o de qué forma se ha valorado la labor profesional retribuida..." (Conf. CS "G...." – Fallos 312:359 - 30/05/89; ///"W...." Fallos 323:206 – 29/08/00- SI N° 11/SCA/08 "S...." 42/SCA/09 "D.

V.…").- Porque "...compromete el principio de retribución justa la regulación de honorarios de los abogados que no se adecua a las exigencias específicas de la ley arancelaria en tanto del auto regulatorio no surge que se hubiera aplicado la norma específica que alude al monto del juicio, ni establece las bases o pautas objetivas de la que resulte la cuantía económica del pleito" (SC Buenos Aires, 1990/04/10. "Bernucchi...", AyS, 1990 - I - 708 en "Manual de Jurisprudencia" - HONORARIOS - Legislación... LL - 2005, Sumario 60 -pág. 198).----------

------ Opina Leonardo RODRÍGUEZ que "...Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada.- Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)... En los casos de los juicios "sin monto"...la tarea es aún más ardua.- ...El juez no tiene ...el "monto del juicio" como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios" (Conc.: "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea" LL 2004-B, 1185).----------

///

///--- Pero no es este último el caso pues la controversia se ciñe al derecho de ocupación sobre un predio fiscal cuya tenencia precaria detentaba el accionante y cuya vigencia reclamó frente a la revocación dispuesta por el Ejecutivo Municipal.- De ello deriva un valor económico comprometido, una realidad económica litigiosa, dada sin dudas por el valor de ese inmueble.----------

------ Así, se ha dicho "...en los juicios en que se trate de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos se tendrá como cuantía del asunto el valor de dichos inmuebles; ello no implica a cualquier proceso en los que un inmueble se encuentre involucrado, sino a aquellos en que los derechos controvertidos tengan conexidad con el dominio o la posesión de tales bienes" (CC Sent. del 02.02.1999 en elDial-W10EA0).- En idéntico sentido, "...La cuantía del juicio a los fines regulatorios está dada por los bienes o intereses susceptibles de apreciación económica comprometidos en el pleito.- Por ello, si lo que se demanda no es una determinada suma de dinero sino la nulidad total de una escritura que instrumentó la compra-venta de tres lotes, nulidad que al no prosperar mantuvo en su titularidad dominial a quienes así los adquirieron, la base económica está determinada en el caso, por los valores de los inmuebles a que se refiere dicho instrumento..." (CCiv. y Com de Paraná, Sala 2, 1978/07/27 Sumario 1901 en "Digesto Práctico La Ley - Honorarios - Tomo II, Primera Edición - 2002, pág. 168).----------

///--- Que aplicado ello al sub-judice se deriva que en autos la significación económica del juicio surge del valor del inmueble objeto de la pretensión, es decir del precio que corresponda asignar a la "*...parte de la legua a del Lote 11, Fracción B 11 al Este de la Ruta 258 por una superficie aproximada de 85 hectáreas...*" del ejido municipal de Epuyén, que tiene como linderos al Norte y Este el Lote 107, al Sur Reserva de la Dirección de Bosques y Parques de la Provincia y al Oeste la Ruta Nacional N° 258, predio fiscal así delimitado en las Ordenanzas oportunamente cuestionadas por el actor y que corren agregadas a fs. 12 y 13 de autos.----------

------ Que inexplicablemente, cuando la decisión cuestionada cita los artículos del Dto. Ley N° 2.200 en que se funda para la regulación, omite la mención del inciso a) del artículo 6° que es justamente el que refiere *"...el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria..."*, cuando éste proporciona la primera pauta a considerar para estimar los honorarios de los letrados por la labor desplegada, a más de las enunciadas en los acápites restantes.----------

------ Que asimismo, asiste razón al recurrente cuando alega que en esta ocasión, sin brindar razones, la Cámara se aparta del criterio que tuvo en cuenta con anterioridad para regular honorarios profesionales en otros fallos pronunciados en esta misma causa.- Véase que en la Sentencia registrada como N° 40 del año 2007, obrante a fs. 293/297

///y vta., fijaba los emolumentos de los profesionales del derecho que intervinieron en el proceso en porcentajes, indicando que los mismos *"...deberán calcularse, en la etapa de ejecución de sentencia, sobre el valor del inmueble motivo de autos, el que deberá determinarse conforme a las disposiciones del art. 23 del Arancel."* (fs. 297 vta.).----

------ Que este es, incuestionablemente, el modo en que la norma arancelaria manda determinar el monto del proceso, cuando debe establecerse el valor de bienes inmuebles, por lo que, tal y como ha sido considerado por la Cámara en otras ocasiones, resulta aplicable la disposición del artículo 23° de la norma arancelaria.- Fijado el valor con intervención del obligado por costas, sobre el mismo corresponderá aplicar luego los porcentuales de Ley debidamente ponderados a tenor de lo prescripto en los artículos 6° inciso a) a f), 7° y anál. 37° del Dto. Ley N° 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99.----------

------ Que atendiendo a los parámetros dados, corresponde revocar la regulación de honorarios realizada por la Cámara en el Punto V de la Sentencia Definitiva N° 16/2009 que corre agregada a fs. 391/403, siendo procedente la devolución de estas actuaciones, a fin de que el Tribunal a-quo proceda en consecuencia, haciendo lugar a la apelación deducida, por cuanto se aparta de las normas arancelarias.---

------ Que en tanto no medió oposición a la petición del recurrente no cabe imponer costas en esta instancia, considerando además que "... En los recursos contra las resoluciones que regulan los honorarios de

///los profesionales intervinientes en el proceso, la condena en costas debe tener lugar con criterio excepcional, no sólo en mérito del carácter facultativo de la actuación que surge del art. 244 del Cód. Procesal, sino del amplio margen que la ley arancelaria ...reserva a la discrecionalidad del juez en la materia, que de ordinario infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación interpuesta (CNCiv., sala C, 1997/04/01 –LL 1998-B, 923, J. Agrup., caso 12529; sumario 874 en "Digesto Práctico La Ley – COSTAS...Primera Edición 2002 – pág. 362).----------

------ Así, sin perjuicio de regular los honorarios del Dr. J. H. W., por la representación de los intereses del Dr. J. T..----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- RESUELVE: ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto a fs 405/407 por el Dr. J. H. W. por derecho propio y la representación del Dr. J. T..- Sin costas.----------

///

///--- **2°) REVOCAR** el Apartado V) de la Sentencia Definitiva N° 16/2009, dictada en autos por la Cámara de Apelaciones de Esquel, en cuanto regula por su actuación en la Primera Instancia de este proceso contencioso administrativo los honorarios de los Dres. J. T. y J. H. W., en forma conjunta, en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).----------

------ **3°) DEVOLVER** las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99, a fin de determinar el monto del proceso, base sobre la que deberán aplicarse luego los porcentuales de Ley, a fin de fijar los emolumentos profesionales de los apelantes, atendiendo para ello las pautas generales contempladas en el citado plexo normativo.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. H. W. -por la representación del Dr. J. T.- en el 50% del 25% de los que se regulen para su parte en primera Instancia, atendiendo a la eficiencia y eficacia de sus labores (art. 14° Dto. Ley N° 2200 - T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. José L. Pasutti, en comisión de servicios.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 23/09/09 Bajo el N° 48/SCA/09

///